

963419405

RECURSO DE APELACION - 000183/2009
N.I.G.: 46250-33-3-2009-0002431

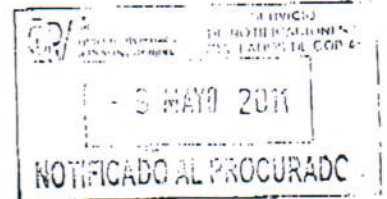
CARLOS EDUARDO SOLSONA ESPRIU
LICENCIADO EN DERECHO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
 C/ Albacete, 4^o-1^o-2^o - 46007 VALENCIA
 Tel./Fax: 96 301 93 00

Rollo de apelación núm. 183/09

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia número 319 /2.011

Ilmos. Sres.
 Presidente
 Don Miguel Soler Margarit
 Magistrados
 Don Ricardo Fernández Carballo Calero
 Don Rafael S. Manzana Laguarda



En la Ciudad de Valencia, a veintiocho de abril de dos mil once.-

VISTO por este Tribunal el recurso de apelación, tramitado con el número de rollo 183/09, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENT DEL RASPEIG, contra la Sentencia num. 486/08, de 24/noviembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante, en el recurso número 131/07; y habiendo sido partes en el recurso, la referida Administración apelante y como apelado, el COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTES; y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Salvador Manzana Laguarda, quien expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de instancia se dictó la Sentencia a la que se ha hecho referencia, y cuyo fallo, dispone literalmente: "*1.-Que debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACION FISICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FISICA Y DEPORTES, frente a la resolución de la Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente resolución, en el sentido de dejar sin efecto la Base segunda, apartado c) de la convocatoria. Reconocer como situación jurídica individualizada, que la Administración demandada previa reclasificación del puesto de trabajo si fuera necesario, convoque un nuevo proceso selectivo, exigiendo para acceder al mismo el título de Licenciado en Educación Física/Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. No procede condena en costas*".

SEGUNDO.- Por el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENT DEL RASPEIG se interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, y tras efectuar las alegaciones que estimó oportunas, solicitó que se dictase sentencia por la que se revocara el pronunciamiento contenido en la dictada por el Juzgado de Instancia y se acogieran sus pretensiones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

963419405



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- El Juzgado de instancia proveyó admitiendo el recurso y dio traslado del mismo a la parte apelada para que, en el plazo de quince días, pudiera formalizar su oposición; cumplido este trámite, se remitieron a este Tribunal los autos, expediente administrativo y escritos presentados; y una vez recibidos y formado el correspondiente rollo de apelación, se señaló para su votación y fallo el día 13 de los corrientes.

CUARTO.- En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Colegio Oficial recurrente impugna la convocatoria efectuada por el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig, para la cobertura interina y constitución de una Bolsa de Trabajo, de una plaza de Técnico deportivo, en concreto su base segunda, letra c) que exige como requisito de titulación el de estar en posesión del título de diplomado en magisterio, especialidad en educación física o equivalente.

Considera que, dadas las funciones asignadas al puesto, debe estar clasificado en el Grupo A1 (Licenciado en Educación Física/Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el deporte). La Sentencia de instancia acoge sus pretensiones y condena a la Administración demandada a que previa reclasificación del puesto de trabajo si fuera necesario, convoque un nuevo proceso selectivo, exigiendo para acceder al mismo el título de Licenciado en Educación Física/Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Frente a la misma se alza la Corporación.

SEGUNDO.- Este Tribunal ha analizado reiteradas pretensiones de contenido similar a la que aquí se debate; así, en Sentencia de fecha 13/octubre/2010, recaída en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 1382/08, tras recordar que el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18/abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, dispone en su art. 170.1 que "*Tendrán la consideración de funcionarios de Administración Especial los que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio*", concluía que se trataba de determinar si el puesto de trabajo objeto de controversia encontraba su adecuado acomodo en el art. 171.1 o en el 172.2.

El primero de estos preceptos establece que "*Pertenecerán a la Subescala Técnica de Administración Especial, los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales*"; y con arreglo al segundo de ellos "*Pertenecerán a la Subescala de Servicios Especiales, los funcionarios que desarrollen tareas que requieran una aptitud específica, y para cuyo ejercicio no se exija, con carácter general, la posesión de títulos académicos o profesionales determinados*", en concreto, se comprenden en esta Subescala, sin perjuicio de las peculiaridades de cada Corporación, las siguientes clases: a) Policía Local y sus auxiliares, b) Servicio de Extinción de Incendios, c) Plazas de Cometidos Especiales y d) Personal de Oficios.

Y se concluía que "*Será, por tanto, el contenido funcional asignado al puesto (las "tareas" a desarrollar), el que nos reconduzca a uno u otro de tales preceptos, pues la*



GENERALITAT
VALENCIANA

963419405



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Administración no está revestida de absoluta discrecionalidad para la fijación de las titulaciones exigibles a los puestos de trabajo; reflejo de esta doctrina lo es la Sentencia num. 170/2010, de 25/enero del TSJ de Andalucía (sede Granada), cuando afirma: "..... la diferenciación entre los Cuerpos Generales y Especiales dentro de la Administración Local, tiene importancia a los efectos de esta exigencia de titulación, pues para los primeros está determinada reglamentariamente, mientras que para los Especiales, dada su indeterminación, no lo están, pero sí que sus conocimientos han de corresponderse con el objeto singular de su función, y, por tanto, la titulación será la correspondiente a la carrera, oficio o arte que guarde estrecha e íntima relación con esa función, pero ha de rechazarse que la Administración tenga una discrecionalidad absoluta para la fijación de las titulaciones en cada uno de esos puestos de la Administración Especial, pues lo procedente, es que al ser totalmente indeterminados esos puestos, que varían según las distintas Corporaciones, no es posible dar una normas concretas generales, sino que han de ajustarse a esa adecuación entre función y título".

Precisamente, el TSJ del País Vasco, en Sentencia num. 668/2007, de 13/noviembre, analiza —a similitud con el caso que aquí nos ocupa— las pretensiones entabladas por el Colegio Oficial de Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte del País Vasco, de anulación y de reconocimiento del derecho en interés de que: a) Se establezca la exigencia de la titulación correspondiente al Grupo A, o subsidiariamente al Grupo B, para la convocatoria de la plaza de "Dinamizador Deportivo" en la plantilla de funcionarios del Patronato Municipal de Deportes de H.H.; b) Se establezca como condición necesaria y mínima de los aspirantes el estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte; y c) Se encuadre la plaza citada en el Grupo A, o subsidiariamente en el Grupo B, con los consiguientes efectos en cuanto a nivel y retribución de la misma. Concretamente las funciones y tareas propias de la plaza allí controvertida son:

"1. Conocimiento de los recursos, necesidades y problemáticas del municipio en el ámbito deportivo.

"2. Asesorar, impulsar y apoyar técnicamente las actividades deportivas que se organicen en el municipio, siempre que el Ayuntamiento así lo estime.

"3. Planificar y programar las actividades recreativo-deportivas, teniendo en cuenta diversos aspectos, tales como los diferentes segmentos de población y grupos de edad, las problemáticas sociales, la colaboración que puedan ofrecer los colectivos con incidencia en la zona, etc.

"4. Puesta en marcha, gestión y dinamización de las actividades recreativo deportivas.

"5. Impulsar, colaborar y coordinar a los grupos, clubs, entidades y personas relacionadas con el ámbito deportivo del municipio.

"6. Información y asesoramiento acerca de todas las actividades recreativo-deportivas del municipio.

"7. Tomar parte directa en la organización y gestión de las actividades deportivas que organizan las administraciones a nivel comarcal.

"8. Coordinación, elaboración, ejecución y seguimiento de la oferta de deporte escolar de II.

"9. Participación en equipos de trabajo para la organización de eventos deportivos en el municipio.



GENERALITAT
VALENCIANA

963419405



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"10. Cualesquiera otras funciones, que dentro de su categoría, le sean encomendadas."

Pues bien, el TSJ concluye que tales datos "..... permiten ya apreciar que la plaza objeto de provisión, por imperativo del artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, habrá de aparecer encuadrada en la Escala de Administración Especial, a la que pertenecen los funcionarios de la Administración Local que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales".

Y añade: "... las funciones que, en la actuación administrativa ahora controlada, se señalan como 3, 4, 7 y 8, se corresponden con los conocimientos propios de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, regulada por el Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre Incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación física. Así como con las actividades profesionales atribuidas como propias de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte por el artículo 10 de los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física del País Vasco, aprobados por Orden de 24 de julio de 1998 por el Consejero de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.

Se alcanza igual conclusión respecto de las funciones que se señalan como 1 y 2, en cuanto a los contenidos de las mismas que resulten instrumentales respecto de las funciones de programación de actividades deportivas y de asesoramiento técnico de programas deportivos.

Ambas apreciaciones resultan suficientes para declarar la disconformidad a derecho de las actuaciones administrativas que se señalan a control jurisdiccional en este proceso".

La traslación de tales conclusiones, que este Tribunal comparte y asume plenamente, al caso aquí debatido, determina que a la vista de la descripción del contenido funcional del puesto que se contiene en la Propuesta de Estructura Orgánica y Relación de Puestos de Trabajo (doc. Num.9 del expediente), no quepa sino concluir afirmando su adecuación a los cometidos establecidos en el art. 18 de la Ley autonómica 4/93, del Deporte, y, por ende, a las titulaciones superiores aludidas por el Colegio Oficial demandante en su escrito de alegaciones".

En el presente caso, desde la premisa de que son las funciones asignadas al puesto las que van a determinar la titulación exigible para su desempeño, aparece acreditado que el puesto de Técnico Deportivo, a cubrir mediante la convocatoria cuestionada, está clasificado en el Grupo B de titulación, y que según certifica el Secretario de la Corporación está encuadrado dentro del Organismo Autónomo Local "Patronato Municipal de Deportes", a cuyo frente existe un Gerente, entre cuyas funciones (arts. 13 y 14 de los Estatutos) están las de organizar y programar todas las actividades del Patronato deportivo, elaborando sus planes anuales, su desarrollo técnico y la memoria; sin embargo, aún cuando incumbe a dicho Gerente, con criterios propios de su condición de personal eventual, tal planificación genérica, lo cierto es que, a nivel técnico y profesional, es decir, a nivel del funcionario a quien le son exigibles esos específicos conocimientos, es al Técnico Deportivo a quien compete la dirección deportiva (que incluye planificación, diseño y coordinación de las actividades deportivas organizadas por el Patronato), la dirección técnica de tales actividades y el asesoramiento técnico de las mismas, así como la asistencia y asesoramiento al Patronato en el ámbito de sus competencias. Tales cometidos, que exceden con mucho las tareas de



GENERALITAT
VALENCIANA



MINISTRACION DE JUSTICIA

seguimiento de la gestión o mera ejecución de la programación efectuada por el Gerente, que según el Ayuntamiento demandado son las únicas que le son propias, son inequívocamente del Grupo A.

En este aspecto, procede la revocación parcial de la Sentencia apelada, ya que su pronunciamiento no podrá ir más allá de la mera anulación de la clasificación del puesto, por cuanto el contenido funcional que tiene asignado es propio del Grupo A y de la Licenciatura en Educación Física o Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, lo que conlleva la correlativa la anulación de la convocatoria para su desempeño, sin que pueda, por el contrario, condicionarse la actividad futura del Ayuntamiento en uno u otro sentido (mantener la plaza, reclasificarla, suprimirla, convocar, no convocar, etc...), por afectar tales decisiones, plenamente, al ámbito de sus potestades discrecionales autoorganizativas, lo que determina la estimación del recurso de apelación en estos particulares.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139.2º LJCA, no procede imponer las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados, por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

F A L L A M O S

Se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENT DEL RASPEIG, contra la Sentencia num. 486/08, de 24/noviembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante, en el recurso número 131/07, que se revoca en parte, en los términos del fundamento jurídico segundo de esta resolución.

No procede hacer imposición de las costas de ninguna de las instancias.

A su tiempo devuélvase los autos, con certificación literal de esta Sentencia, al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



GENERALITAT VALENCIANA

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.

PAPEL DE OFICIO